



<b>RADICADO No.</b>	73001250200020230123500
<b>QUEJOSO:</b>	JORGE RAMIRO MONTOYA QUESADA
<b>INVESTIGADO:</b>	DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA <b>CARGO:</b> JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 025-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 28 de agosto de 2024.

### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA** en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**.

### 2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del profesional del derecho doctor JORGE RAMIRO MONTOYA QUESADA, en contra del titular del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ-TOLIMA, quien en su escrito manifiesta una presunta mora en el desarrollo del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con radicado No. 73001418900320220016500.

Una vez analizada la información contenida al interior del expediente digital del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con numero de radicado No. 73001418900320220016500, se puede observar que en el mismo se encuentra una solicitud de nulidad que hasta el momento no se ha emitido ningún concepto por parte de esta unidad judicial; adicionalmente no es claro determinar cuáles fueron las irregularidades que cometió el demandante al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.<sup>1</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

---

<sup>1</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.469.805, en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ<sup>2</sup>**.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1230 de fecha 23 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.

2.- Por Auto de fecha 01 de diciembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del titular del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ<sup>5</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de las estadísticas del Juzgado par el periodo comprendido entre el año 2022 y 2023.<sup>6</sup>
- Actos de nombramiento y posesión.<sup>7</sup>
- Copia íntegra del expediente con radicado 2022-00165-00. Informe detallado al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.<sup>8</sup>

4.- Por Auto de fecha 03 de abril de 2024, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el Art. 211 de la Ley 1952 de 2019

---

<sup>2</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 010 Expediente Digital.



*Radicado 73001250200020230123500*

*Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta*

*Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

en contra del doctor Diego Ricardo Arias Acosta en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué<sup>9</sup>.

**5.-** En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe del trámite dado a la solicitud de nulidad invocada por el demandante Jorge Ramiro Montoya Quesada al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.<sup>10</sup>
- Antecedentes disciplinarios.<sup>11</sup>
- Certificado de efinomina.<sup>12</sup>
- Recuento de las actuaciones del despacho.<sup>13</sup>

## **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>9</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 015 y 017 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 018 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 019 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 023, 025 y 029 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>14</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>15</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA** en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Jorge Ramiro Montoya Quesada en contra del titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales porque a la fecha de la presentación de la demanda ya se había superado el tiempo de duración del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se duele el quejoso de los indebidos trámites adelantados al interior del asunto, al haberse corrido traslado de las excepciones presentadas por el demandado sin haber realizado el pago de los cánones, ni haber acreditado con recibos haber pagado el valor total de los cánones adeudados.

---

<sup>14</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>15</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>16</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>17</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

---

<sup>16</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>17</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el proceso de marras el informe presentado por el titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en el que señaló<sup>18</sup>:

“(...)

1.- Se trata de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado repartido por la oficina judicial de esta ciudad el 14 de octubre de 2022, en el cual actúa como demandante Marco Antonio Duran Cuellar y como demandado Alba Hercinia Vargas Romero, cuya radicación es 73-001-89-003-2022-00165-00.

2.- El 24 de octubre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó entre otras cosas la notificación de la demandada conforme lo normado en el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

3. El 17 de noviembre de 2022, el abogado de la parte demandante, Alfonso Bello Gaitán, allegó memorial indicado haber cumplido con la notificación ordenada; sin embargo, en constancia secretarial del 18 de noviembre de 2022, se indicó «Sería el caso proceder a controlar los términos de notificación con los que cuenta la parte demandada, de no ser porque no se allegó la citación o notificación realizada. Por lo anterior, no es posible realizar el control de términos respectivo». por lo que, en auto del 2 de diciembre de 2022, se requirió a la parte interesada para que nuevamente allegara las constancias de notificación subsanando el yerro señalado.

4.- El 7 de diciembre de 2022, el abogado de la parte demandante, Alfonso Bello Gaitán, allegó memorial indicado haber cumplido con la notificación ordenada; sin embargo, en constancia secretarial del 25 de enero de 2023, se indicó «Estando corriendo el término otorgado en la providencia que antecede, la parte demandante allegó memorial 016, 017 y 019 del expediente digital, en el cual solicita realizar el correspondiente control de términos; no obstante, no es posible realizar los mismos como quiera que no cumple con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. Conste. En la fecha pasa al despacho para lo de su cargo. Sírvase proveer». por lo que, en auto del 20 de febrero de 2023, se

---

<sup>18</sup> Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*requirió a la parte interesada para que nuevamente allegara las constancias de notificación subsanando el yerro señalado.*

*5.- El 1 de marzo de 2023, el demandante allegó memorial en el cual le revoca poder al abogado Alfonso Bello Gaitán, aduciendo que le había sido imposible contactarse con el mismo.*

*6.- El 2 de marzo de 2023, el abogado Alfonso Bello Gaitán allegó correo electrónico sin ningún asunto, pero allegando únicamente unas constancias de certificación de entrega de correo.*

*7.- El mismo 2 de marzo de 2023, el abogado Jorge Ramiro Montoya Quesada, allegó memorial indicando que el demandante le había otorgado poder (el cual no venía adjunto) indicando además que ya se encontraba notificada la demandada atendiendo lo memoriales allegados por el abogado Alfonso Bello Gaitán.*

*8.- El 3 de marzo de 2023, en constancia secretarial se indicó «Sería el caso proceder a controlar los términos de notificación con el que cuenta el demandado, de no ser porque se observa que la comunicación realizada no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, ello, como quiera que la comunicación remitida no se encuentra cotejada ni certificada por el correo, por lo que no es posible controlarse los términos. Conste. En la fecha pasa al despacho para lo de su cargo, señora juez sírvase proveer.» por lo que, en auto del 24 de abril de 2023, se requirió a la parte interesada para que nuevamente allegara las constancias de notificación subsanando el yerro señalado.*

*9.- El 3 de mayo de 2023, del correo del abogado Alfonso Bello Gaitán, se allegó memorial suscrito por el demandante en el que indica «Revoco poder conferido al abogado Jorge Ramiro Montoya Quesada».*

*10.- Por medio de auto del 8 de mayo de 2023, se indicó que «Previo a tener en cuenta la revocatoria de poder allegada pro el demandante, deberá acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inci. 4° art. 76 del Código General del Proceso)».*



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

11.- El 29 de mayo de 2023, del correo del abogado Alfonso Bello Gaitán, se allegó memorial suscrito por el demandante en el que indica que ratificaba el poder conferido al abogado Alfonso Bello Gaitán; por lo que en auto del 20 de junio de 2023, se indicó «Como quiera que el demandante nuevamente ratifica el poder otorgado al Dr. Alfonso Bello Gaitán, identificado C.C.19.091.404 de Bogotá y T.P. N° 17148 del C.S.J, este Despacho no tiene en cuenta el memorial de revocatoria del poder allegado por el actor».

12.- El 21 de junio de 2023, el abogado solicitó a «A efectos de conocer a fondo el proceso de la referencia, comedidamente solicito se sirva enviar por esta misma vía, el link del mismo.» por lo que el mismo día se le remitió para su consulta.

13.- El 27 de junio de 2023, la parte demandante, allegó memorial junto con la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, en constancia secretarial del 4 de julio de 2023, se indicó «El 30 de junio de 2023, venció el término de 5 días con el que contaba Alba Hercina Vargas Romero para comparecer a notificarse personalmente conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Al respecto, no lo hizo. Conste.».

14.- El 5 de julio de 2023, la parte demandante, allegó memorial indicado haber realizado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso; sin embargo en constancia secretarial del 6 de julio de 2023, se indicó « Sería el caso proceder a controlar el término con el que cuenta la parte demandada, de no ser porque se observa que en la comunicación remitida se le indicó que la dirección y teléfono del Despacho es «CARRERA 2 No. 11 – 80/82 piso 5° Edificio Metropoli Teléfono: 2623525» siendo esto erróneo. En la fecha pasa al despacho para lo de su cargo. Sírvase proveer.» por lo que, en auto del 10 de julio de 2023, se requirió a la parte interesada para que nuevamente allegara las constancias de notificación subsanando el yerro señalado.

15.- El 13 de julio de 2023, la parte demandante, allegó memorial junto con la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

16.- El 26 de julio de 2023, la demandada a través de apoderada judicial allegó memorial realizando la correspondiente contestación de la demanda.

17.- el 2 de agosto de 2023, el abogado solicitó a «A efectos de conocer a fondo el proceso de la referencia, comedidamente solicito se sirva enviar por esta misma vía, el link del mismo.» por lo que el mismo día se le remitió para su consulta.

18.- El 4 de agosto de 2023, en constancia secretarial se indicó «En la fecha se procede a controlar los términos con los que contaba Alba Hercinia Vargas Romero, de la siguiente manera: • El 12 de julio de 2023, se entregó el aviso en la dirección señalada conforme el artículo 292 del CGP. • El 14 de julio de 2023, se notificó por aviso a Alba Hercinia Vargas Romero conforme lo establecido en el artículo 292 del CGP. • El 19 de julio de 2023, venció el término con el que contaba el demandado para retirar las copias. • El 3 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m. venció el término de diez (10) días para excepcionar. Al respecto, allegó el memorial visible en el archivo 045 del expediente digital. Conste. En la fecha pasa al despacho para lo de su cargo, señora juez sírvase proveer.».

19.- Por medio de auto El 9 de octubre de 2023, «CORRER traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Alba Hercinia Vargas Romero a través de apoderado judicial (ver archivo 045) por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.».

20.- El 11 de octubre de 2023, la parte demandante nuevamente revoca poder al abogado Alfonso Bello Gaitan y en su lugar le otorga poder al Abogado Jorge Ramiro Montoya Quesada; de igual forma, solicita la nulidad del proceso a partir del auto que corrió traslado de las excepciones propuestas.

21.- El 17 de octubre de 2023, venció termino de traslado de la providencia anterior por lo que en esa fecha paso al despacho, el 15 de diciembre de 2023, se corrió traslado de NULIDAD planteada por el extremo activo de esa litis, dicha providencia quedaría en firme y debidamente ejecutoriada el 12 de enero del año que avanza, por lo tanto hasta esa fecha tiene la contra parte para ejercer su derecho de defensa y contradicción, todo en aras de garantizar



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*los derechos fundamentales de las partes y de la seguridad jurídica que promulga nuestra legislación patria.*

*Como ha quedado visto, las situaciones y vicisitudes presentadas a lo largo del proceso no han sido atribuibles de manera antojadiza o caprichosa por el Despacho por el contrario se ha dado trámite a las peticiones presentadas por la parte demandante de forma celeré, conforme a la ley artículo 230 de la Constitución Política y a la normatividad procesal vigente, aplicable en lo que he conocido el asunto, propendiendo por la tutela efectiva del derecho de ambas partes, ello a pesar de los continuos desaciertos de la parte demandante a través de sus procuradores judiciales.*

Frente a la mora procesal, aclaró el disciplinable que esta situación no puede ser atribuible al despacho, pues frente a las notificaciones, se procuró a través de diferentes requerimientos que estas se realizaran de acuerdo a lo estipulado en la Ley. Frente a la solicitud de nulidad, advierte esta Magistratura que, conforme a lo signado en el expediente digital, se le dio el trámite procesal correspondiente.

En lo relativo al termino establecido en el Código General del Proceso art. 121 que establece: «*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*», señaló el disciplinable que se trató de un término legal atendido por el despacho, partiendo del hecho que solo hasta el 12 de julio de 2023 la parte demanda fue notificada del auto admisorio de la demanda.

Destacó dentro de su informe la productividad del despacho, indicando que tiene uno de los mayores índices del Tolima, atendiendo a la cantidad inconmensurable de procesos que tiene a su cargo, quedando mas que acreditada la diligencia con la que el despacho procuró atender la solicitud de nulidad planteada por el quejoso. Igualmente, aclaró que efectivamente la demanda se fundamentó en la falta de pago de los canones de arrendamiento, que el demandado no acreditó haber consignado el valor total de los canones y como consecuencia de lo anterior se emitió sentencia



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

sin haber oído al demandado, decretándose la terminación del contrato de arrendamiento y ordenándose la entrega del bien inmueble a favor del demandante.

Por último, se debe destacar que el 30 de mayo de 2024, se emitió la sentencia ordenando:

*“PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de abril de 2013, entre MARCO ANTONIO DURAN CUELLAR en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con ALBA HERCINIA VARGAS ROMERO en calidad de arrendataria, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. SEGUNDO: DECRETAR la restitución dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de este fallo y a favor de MARCO ANTONIO DURAN CUELLAR del bien inmueble Local Comercial ubicado en la Calle 12 No. 5-13 de la nomenclatura de Ibagué, al cual se refiere el contrato de arrendamiento celebrado con ALBA HERCINIA VARGAS ROMERO en calidad de arrendataria. SEGUNDO: De no efectuarse la restitución en el plazo previsto en el numeral anterior, se procederá de conformidad en los términos previstos del artículo 308 del Código General del Proceso, una vez se informe por la parte. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ 850.000). Liquidense por Secretaría. CUARTO: En firme este fallo y liquidadas las costas, archívese la actuación, previas las constancias de rigor.”*

Lo anterior permite señalar que lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay lugar para continuar con la presente investigación disciplinaria, como quiera que las conductas señaladas por el quejoso resultan atípicas y del material probatorio obrante en el proceso de marras, se logró acreditar la legalidad y eficiencia con la que dio trámite al proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente*



Radicado 73001250200020230123500

Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta

Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.469.805, en calidad de **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 73001250200020230123500*

*Disciplinable. Diego Ricardo Arias Acosta*

*Cargo: Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f748cec23a9896851bdb56f4bfb0c1fb99239359d0c0c2d1059b3c4a7e0f84**

Documento generado en 28/08/2024 01:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**